

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Órgano Descentralizado de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapalula.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01384/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta del Órgano Desconcentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapalula, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la entonces solicitante, ahora recurrente formuló la solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, con número de folio 00124/TEXCOCO/IP/2017, mediante la cual la ahora recurrente solicitó, lo siguiente:

"Me gustaría saber si existe alguna concesión de toma de agua potable, drenaje y alcantarillado, entre la Comisión del Agua del Estado de México y ODAPAS de Ixtapaluca, en la propiedad particular denominada "La Comunidad" ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con los siguientes linderos y medidas, al norte en 67 metros y 20 centímetros con [REDACTED] al sur en 94 metros con [REDACTED] al oriente con 91 metros con [REDACTED] al poniente en 52 metros 70 centímetros con [REDACTED]

"(Sic)

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

Segundo. Respuesta. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Tercero. Recursos de Revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión 01384/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto impugnado:

"La falta de respuesta a la solicitud de información realizada en fecha 15/05/217, con folio 00001/OASIXTAPAL/IP/2017." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"La falta de respuesta a la solicitud de información realizada en fecha 15/05/217, con folio 00001/OASIXTAPAL/IP/2017." (Sic)

Cuarto. Turno. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Admisión. El doce de junio de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Sexto. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que ambas partes en el presente recurso de revisión, fue omisa en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Séptimo. Ampliación de plazo. En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

Octavo. Cierre de instrucción. En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho de la particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así,

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión de los formatos de interposición de los recursos, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **análisis de**

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los siguientes elementos a considerar: en primer término las atribuciones propias del sujeto Obligado para conocer de la solicitud de información y si la misma es susceptible de ser entregada.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Órgano Desconcentrado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, lo siguiente:

a) Me gustaría saber si existe alguna concesión de toma de agua potable, drenaje y alcantarillado, entre la Comisión del Agua del Estado de México y ODAPAS de Ixtapaluca, en la propiedad particular denominada "La Comunidad" ubicado en [REDACTED] con los siguientes linderos y medidas, al norte en 67 metros y 20 centímetros con [REDACTED] al sur en 94 metros con [REDACTED] al oriente con 91 metros con [REDACTED] al poniente en 52 metros 70 centímetros con [REDACTED]

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por la recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera ésta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Una vez agotado lo anterior, respecto a lo solicitado, es necesario abordar la naturaleza jurídica de las atribuciones que posee el Sujeto Obligado en relación con la materia de la solicitud de información, por lo que el Pleno de este Instituto procede al estudio del marco jurídico que lo regula.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 prevé que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Asimismo, establece que los Ayuntamientos tendrán a su cargo, entre otros, **el servicio público de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

Finalmente, en lo que interesa, el numeral en comento señala que los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. **Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del**

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

En el ámbito local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, lo referente a agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

...

Además, de la misma legislación en cita se desprende en su artículo 126, que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esa tesitura, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios señala que son sujetos de la presente ley los municipios³, y define lo siguiente:

"Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

...

XIX. Comisión: La Comisión del Agua del Estado de México;

XX. Concesión: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente faculta a las personas físicas o jurídicas colectivas, para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los bienes inherentes, y/o para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, de forma regular y continua y por tiempo determinado, mediante la expedición del título respectivo;

XXI. Concesionario: Persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga una concesión;

...

XXXV. Drenaje: Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

...

LXVII. Toma domiciliaria: Punto de conexión entre la red de distribución y la infraestructura domiciliaria del usuario para la prestación del servicio de agua potable;

..."

En esa tesitura, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios dispone que los municipios podrán otorgar las concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal, tal y como a continuación se señala:

"Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Artículo 4 fracción IV de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, ésta normatividad establece los entes facultados para prestar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales, tal y como se precisa en el numeral 34, mismo que a la literalidad refiere:

"Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

II. La Comisión; o

III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, tenemos que los Municipios pueden prestar directamente por conducto de Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales, mediante la Comisión o bien a través de **Personas jurídicas colectivas concesionarias**, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, siendo la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, uno de los servicios que se pueden concesionar, el Ayuntamiento de Ixtapaluca tiene atribuciones suficientes para otorgar concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal y tratándose de servicios públicos; sin embargo, dicha concesión queda supeditada como el acto jurídico mediante el cual la Autoridad municipal faculta únicamente a personas físicas o jurídicas colectivas, para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los bienes inherentes, y/o para la prestación de los servicios, quedado fuera de este universo toda entendida pública.

En este sentido, en términos de lo aducido por la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, podemos definir a **la concesión como un acto administrativo por el cual se autoriza a un particular a realizar una actividad propia del Estado, por un período determinado, y utilizando bienes del Estado (la prestación de un servicio).**

Por lo anterior, podemos concluir que toda concesión para prestar el servicio público de agua potable y alcantarillado, se otorgara única y exclusivamente con personas físicas o jurídico colectivas; lo que en un contrario sentido, quiere decir que quedan exceptuadas las entidades públicas de ser concesionaria para la prestación del servicio de referencia; no obstante las entidades públicas podrán convenir entre ellas.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, el **Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca**, señala que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca (ODAPAS), es parte de la administración pública descentralizada del municipio de Ixtapaluca, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos.

Así mismo, este organismo descentralizado tiene por objeto la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Bajo ese orden de ideas, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas dentro del artículo 17 del citado reglamento, el Organismo Descentralizado para la prestación del servicio de agua potable del municipio de Ixtapaluca posee la atribución para Convenir con autoridades federales, estatales o municipales; con otros organismos de uno o varios Municipios, la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas, numeral reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. El Organismo a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Planear, construir, operar y mantener sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

...

XIV. Convenir con autoridades federales, estatales o municipales; con otros organismos de uno o varios Municipios; con organizaciones comunitarias y particulares; la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas.

En este sentido, esta Autoridad, con sustento en las atribuciones que le han sido conferidas en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia; ello en virtud de que, la recurrente requirió información concerniente a concesiones; sin embargo, tomando en consideración -como quedo señalado-, las mismas únicamente involucran a alguna autoridad pública con personas físicas o personas jurídico colectivas, por lo que esta Autoridad como Órgano que tutela el derecho del Acceso a la información precisa que al no estar obligados los ciudadanos en ser expertos en términos jurídicos, en consecuencia, a lo que se refiere es a la relación que guarda el Sujeto Obligado con la Comisión del Agua del Estado de México, pudiendo ser ésta de manera enunciativa algún convenio.

Información que de haberse generado, en el ejercicio de dichas atribuciones conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, le reviste el carácter de información pública. Ahora considerando la negativa por parte del Sujeto Obligado y ante la falta de elementos que permitan a esta Autoridad determinar la existencia de la información, lo procedente en el presente caso será

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ordenar la entrega de la misma únicamente para el caso de que se haya generado; en caso contrario, bastara con el pronunciamiento por parte del sujeto Obligado.

Finalmente, , es importante señalar lo que contempla el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México⁴, en el cual de manera específica señala que los municipios se encuentran facultados para regular su funcionamiento con base en las leyes, reglamentos, bandos municipales y demás disposiciones aplicables.

A su vez, el artículo 6 del ordenamiento jurídico en cita, señala que el municipio de Ixtapaluca forma parte de la Constitución política del Estado de México⁵.

Ahora bien, lo anterior cobra especial relevancia toda vez que la particular el momento de ingresar su solicitud de información requiere información relacionada con un bien inmueble ubicado en el poblado de "Tlalpizahuac".

Así, resulta de suma trascendencia señalar que de acuerdo al Bando Municipal de Ixtapaluca, se establece en su artículo 26, específicamente, la integración de dicha municipalidad, tal y como se puede apreciar en lo siguiente:

⁴ Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

⁵ Artículo 6.- Los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican.

...
IXTAPALUCA ...

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
 Órgano Descentralizado de Agua
 Potable, Alcantarillado y
 Sujeto Obligado: Saneamiento del Municipio de
 Ixtapaluca.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



BANDO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA 2016

TLALPIZAHUAC	TLALPIZAHUAC	CERRO DEL PINO
		TLACAELEL
		AQUILES CORDOVA MORAN
		ESTADO DE MEXICO
		RESIDENCIAL PARK
		SANTA CRUZ TLALPIZAHUAC
REY IZCOATL	CITLALMINA	SAN JUAN TLALPIZAHUAC
		SAN ANTONIO TLALPIZAHUAC
		18 DE AGOSTO
		REY IZCOATL
CITLALMINA		CITLALMINA

De lo anterior, resulta claro que la información requerida corresponde al Municipio de Ixtapaluca, esto es así, ya que se advierte que la localidad denominada *Tlalpizahuac*, se encuentra contemplada en la delimitación geográfica e inscrita tanto en el bando municipal, como en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Quinto. De la versión pública. Como ya se ha señalado el Sujeto Obligado deberá entregar la información señalada en **versión pública**, ya que en los mismos existe la posibilidad de

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

existencia de datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados a la recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”(Sic)

Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Por ende, en el presente caso, el Sujeto Obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, el documento o documentos donde consten:

- a) El o los convenio (s) o análogo (s) de toma de agua potable, drenaje y alcantarillado, suscrito entre el **Órgano Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca y la Comisión del Agua del Estado de México**, respecto del inmueble denominado "La Comunidad" ubicado en la población de Tlalpizahuac, Municipio de Ixtapaluca Estado de México, con las colindancias referidas.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

En caso de que no se haya generado la información señalada, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dicho requerimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Órgano Descentralizado de Agua
Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Órgano Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01384/INFOEM/IP/RR/2017.